



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.

## COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Mujer y Familia el **Proyecto de Ley 4941/2020-CR**, presentado por la congresista Cindy Arlette Contreras Bautista, por el que se propone establecer medidas especiales para garantizar la atención y protección de las mujeres y los integrantes del grupo familiar víctimas de la violencia, a través de la modificación de algunos artículos de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

### I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 4941/2020-CR fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 26 de marzo de 2020 e ingresó a la Comisión de Mujer y Familia para su estudio y dictamen –en calidad de segunda dictaminadora–, ello a través del Oficio N.º 051-2020-2021-ADP-DC/CR, suscrito por el Oficial Mayor del Congreso de la República. Asimismo, es preciso señalar que mediante el Oficio N.º 89-2020-2021-CACB/CR del 06 de agosto de 2020, suscrito por la congresista Cindy Arlette Contreras Bautista, se presentó ante esta comisión el texto sustitutorio del Proyecto de Ley N.º 4941/2020-CR.

Luego del análisis y debate correspondiente realizado bajo la Plataforma Microsoft Teams, la Comisión de Mujer y Familia, en su Décima Quinta Sesión Ordinaria del 31 de agosto de 2020, acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, aprobar el dictamen recaído en el proyecto de ley 4941/2020-CR, con texto sustitutorio propone modificar la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, estableciendo medidas especiales para garantizar atención y protección efectiva; con los votos favorables de las señoras congresistas: Carolina Lizárraga Houghton, Mónica Saavedra Ocharán, María Gallardo Becerra, Lusmila Pérez Espíritu, Julia Ayquipa Torres, Liliana Pinedo Achaca, Yessica Apaza Quispe, Matilde Fernández Florez, Irene Carcausto Huanca, Rocío Silva Santisteban Manrique y Arlette Contreras Bautista.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.

## II. OPINIONES

### 2.1. Información solicitada

Para la elaboración del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22 literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República, se solicitó la opinión especializada de las siguientes entidades:

**Cuadro N° 1**

Entidad	Oficio	Fecha de envío
Fiscalía de la Nación	Oficio N.° 212-2020-2021-PO/CMF/CR	12/08/2020
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio N.° 213-2020-2021-PO/CMF/CR	12/08/2020
Poder Judicial	Oficio N.° 214-2020-2021-PO/CMF/CR	12/08/2020
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N.° 215-2020-2021-PO/CMF/CR	12/08/2020
Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán	Oficio N.° 216-2020-2021-PO/CMF/CR	12/08/2020
Defensoría del Pueblo	Oficio N.° 217-2020-2021-PO/CMF/CR	12/08/2020
Ministerio del Interior	Oficio N.° 218-2020-2021-PO/CMF/CR	12/08/2020

Elaboración: Equipo Técnico Comisión Mujer y Familia.

### 2.2. Información recibida

La Comisión de Mujer y Familia ha recibido las siguientes respuestas de opinión.

- De la Defensoría del Pueblo, mediante el Oficio N.° 129-2020-DP/PAD, suscrito por la Primera Adjunta de dicho organismo autónomo, en el cual señala que existe

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

la necesidad de contar, dentro de la Ley N.º 30364, con disposiciones que prevean y garanticen la atención de las víctimas en contextos excepcionales como la crisis actual, desastres naturales, estableciendo observaciones a la propuesta de ley.

- Del Ministerio Público, mediante el Oficio N.º 2666-2020-MP-FN-SEGFIN del 24 de agosto de 2020, se remite el Oficio N.º 16-2020-MP-FN-FC-FPCTEVCMYGF-LIMA, suscrito por la Fiscalía Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Corporativas Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, en el cual se indica que resulta pertinente en parte las modificaciones que se buscan introducir mediante el presente proyecto de ley.
- Del Centro de la Mujer Peruana "Flora Tristán", mediante el Oficio S/N del 19 de agosto de 2020, se remite la Opinión Técnica al Texto Sustitutorio del Proyecto de Ley N.º 4941/2020-CR, en el cual se indica que: *"Se encuentran a favor de contar con normativas que garanticen y simplifiquen procesos relacionados al acceso a la justicia de las mujeres e integrantes del grupo familiar en situaciones de violencia, como bien lo propone el proyecto de ley materia de la consulta"*.

### **III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

El Proyecto de Ley 4941/2020-CR propone aprobar una ley que garantice la seguridad de las mujeres y grupo familiar durante el estado de emergencia y en casos de alto riesgo.

En el objeto de la iniciativa inicial que se presentó, precisa:

[...]tiene por objeto la garantía del derecho de las mujeres e integrantes del grupo familiar a una vida libre de violencia, mediante la aplicación preferente de la medida de protección de retiro del agresor del domicilio en los casos de violencia durante las declaratorias de estado de emergencia, así como en todo caso de alto riesgo denunciando en el marco de la Ley Nro. 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Posteriormente, con Oficio N.º 89-2020-2021-CACB/CR del 06 de agosto de 2020, suscrito por la congresista Cindy Arlette Contreras Bautista, se presentó ante esta comisión texto sustitutorio del Proyecto de Ley N.º 4941/2020-CR, precisando que el objeto es:

[...] establecer medidas especiales para la atención y protección de las mujeres y los integrantes del grupo familiar víctimas de la violencia a fin de garantizar su derecho a una vida libre de violencia y acceso a la justicia de manera simple, efectiva y debida



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

diligencia en el marco de la Ley Nro 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y otros integrantes del grupo familiar.

En ese sentido, para fines del análisis de la presente iniciativa legislativa, se tomará en cuenta la última propuesta presentada por la congresista Arlett Contreras a la Comisión de Mujer y Familia esto es el 06 de agosto de 2020, pues se entiende que, como autora del proyecto, ha expresado su decisión de formular cambios al proyecto de ley inicialmente presentado. De ese modo proponer modificar los artículos 15, 16, 22-A, 23-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Los cambios que propone, se pueden visualizar en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2**

Proyecto de Ley 4941/2020-CR	Ley 303064
<p><b>Artículo 15. Denuncia</b></p> <p>La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia, <b>que luego de recibirla procede a aplicar en ese mismo acto la ficha de valoración de riesgo siempre que sea posible. Independientemente del nivel de riesgo toda denuncia se comunica de manera inmediata al juzgado competente.</b> En los lugares donde no existan <b>juzgados de familia</b> puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 15. Denuncia</b></p> <p>La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.</p> <p>La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad.</p> <p>Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.”</p>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

	<p>Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial</p>
<p><b>Artículo 16. Proceso Especial</b></p> <p>El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo <b>o prescindiéndose de la misma</b>, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia <b>o sin esta</b>, la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean acordes con las necesidades de la víctima.</li> <li>En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo <b>o prescindiéndose de la misma</b>, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, <b>en audiencia o sin esta</b>, que sean acordes con las</li> </ol>	<p><b>Artículo 16. Proceso Especial</b></p> <p>El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.</li> <li>En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.</li> <li>En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia.</li> </ol> <p>La audiencia es inaplazable y busca</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.

<p>necesidades de la víctima.</p> <p>c. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de <b>cuarenta</b> y ocho (48) horas evalúa el caso y resuelve en audiencia <b>o prescindiéndose de la misma. Para tal fin se hace uso de recursos tecnológicos e interoperables que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez o jueza, con la observancia de los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo.</b></p> <p>La audiencia es inaplazable y busca garantizar la intermediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.</p> <p>El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento y <b>ejecución inmediata independientemente del nivel de riesgo</b>, y a los sujetos procesales.</p> <p>d. Durante la declaratoria de estados de emergencia nacional, el Poder Judicial, a través de sus Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, dispone la <b>habilitación de los recursos tecnológicos necesarios para el dictado de las medidas de</b></p>	<p>garantizar la intermediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes</p> <p>El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales</p>
--	--



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

<p>protección y/o cautelares, y desarrolla los procedimientos virtuales e interoperables para su uso adecuado.</p> <p>Quando la aplicación de los mismos no sea posible, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, se dispone el traslado de jueces y juezas a las comisarías para el inmediato dictado de estas medidas.</p> <p>Bajo este supuesto, la atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección, no puede exceder el plazo de 24 horas.</p> <p>Estas medidas también pueden ser implementadas fuera de un estado de emergencia nacional a través de su aplicación progresiva en todo el territorio nacional.</p>	
<p><b>Artículo 22-A. Criterios para dictar medidas de protección</b></p> <p>El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas</p>	<p><b>Artículo 22-A. Criterios para dictar medidas de protección</b></p> <p>El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.</p>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

<p>competentes.</p> <p>b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.</p> <p>c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.</p> <p>d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.</p> <p>e. La condición de discapacidad de la víctima.</p> <p>f. La situación económica y social de la víctima.</p> <p>g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.</p> <p>h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.</p> <p>El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.</p> <p>Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares.</p>	<p>b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.</p> <p>c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.</p> <p>d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.</p> <p>e. La condición de discapacidad de la víctima.</p> <p>f. La situación económica y social de la víctima.</p> <p>g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.</p> <p>h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.</p> <p>El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.</p> <p>Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares</p>
---	--



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

<p>Queda prohibido que se dicten como medidas de protección órdenes generales como el cese de violencia, bajo responsabilidad funcional y penal.</p> <p>En todos los casos se dará preferencia a las medidas de protección que incidan directamente en la persona denunciada como agresora.</p> <p>En los casos de riesgo severo, o cuando sea necesario considerando los criterios procedentes en el caso concreto, se dispondrá de forma preferente la medida de protección de retiro del agresor del domicilio en que se encuentra la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo.</p> <p>De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro de centro. Para ello, debe coordinar con las instituciones correspondientes.</p>	
<p><b>Artículo 23-A. Ejecución de la medida de protección</b></p> <p>La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; asimismo, debe llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal de</p>	<p><b>Artículo 23-A. Ejecución de la medida de protección</b></p> <p>La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; asimismo, debe llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios</p>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

<p>comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo para brindar una respuesta oportuna.</p> <p><b>Además, la Policía Nacional del Perú georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección; proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad necesaria.</b></p> <p><b>Para dicha atención cuenta, de ser necesario, con el apoyo del servicio de serenazgo de cada distrito, las organizaciones y juntas vecinales, los juzgados de paz o autoridades comunales, formando una red de protección para la víctima.</b></p> <p>(...)</p>	<p>de serenazgo para brindar una respuesta oportuna.</p> <p>Los nombres y ubicación de todas las víctimas con medidas de protección deben estar disponibles permanentemente para todo el personal policial en la jurisdicción en la que domicilia la víctima, a fin de responder oportunamente ante emergencias.</p> <p>Las medidas de protección que no se encuentren en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú son ejecutadas por las entidades públicas competentes que disponga el juzgado.</p> <p>La atención de comunicaciones de víctimas con medidas de protección en la jurisdicción, incluyendo la visita a domicilio cuando esta es requerida, es prioritaria para todo el personal policial</p>
--	---

Elaboración: Equipo Técnico Comisión Mujer y Familia.

#### IV. MARCO NORMATIVO

##### 4.1. Marco nacional

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
- Ley N.º 28983, "Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.
- Decreto Legislativo N.º 1386, mediante la cual se modifican e incorporan artículos a la Ley N.º 30364.
- Ley N.º 30862, mediante la cual se modifican e incorporan artículos a la Ley N.º 30364.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

- Decreto Legislativo N.º 1470 que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19.
- Decreto Supremo 009-2016-MIMP Reglamento de la Ley 30364

#### **4.2. Marco internacional**

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

### **V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

#### **5.1. Análisis técnico**

La iniciativa legislativa que se propone, tiene por objetivo principal incorporar en la Ley 30364 –Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar–, los procedimientos, medidas simplificadas y otras innovaciones reguladas en el Decreto Legislativo 1470 –que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19–. De esa forma se busca que algunos procedimientos y medidas simplificadas regulados en el Decreto Legislativo 1470, los cuales a la fecha se aplican exclusivamente durante emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 se aplique por parte de los operadores jurídicos en favor de las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia<sup>1</sup>.

En líneas generales podemos afirmar que lo indicado en el párrafo precedente se realizará a través de la modificación de los artículos 15, 16, 22-A y 23-A de la Ley 30364, a efectos de que se incorpore lo siguiente:

- a) La priorización del retiro del agresor del hogar como medida de protección inmediata.
- b) Prohibición de la exhortación al cese de la violencia como medida de protección.
- c) Simplificación de las medidas de protección y/o cautelares a través de un sistema interoperable y medios electrónicos.
- d) Desplazamiento de los juzgados a las comisarías.
- e) Notificaciones electrónicas e interoperabilidad.
- f) El juez puede prescindir de las audiencias.

<sup>1</sup> Ello se desprende del Oficio N° 89-2020-2021-CACB/CR.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

- g) La ficha de valoración de riesgo no es necesaria para emitir una medida de protección;
- h) Las medidas de protección deben dictarse dentro de las 24 y 48 horas para todo tipo de riesgo según corresponda.
- i) Durante estados de emergencia nacional, las medidas de protección deben dictarse dentro de las 24 horas.

Dicho esto, podemos afirmar preliminarmente que, la presente propuesta legislativa resulta pertinente para lograr una mayor eficacia en la lucha contra la violencia de género e intrafamiliar. Ello, mas aún si tenemos que –según las cifras manejadas por los Centros de Emergencia Mujer–, del total de casos atendidos vinculados a violencia familiar y sexual registrados en el mes de enero del 2019<sup>2</sup>, el 87 % tenían como víctima a una mujer. Asimismo, se indica que, en el mismo periodo, el 26% de las mujeres agredidas tenía entre 0 a 17 años. El 68% de ellas tenía entre 18 y 59 años, y el 6% tenía más de 60 años. Finalmente, respecto al tipo de violencia de la que fueron objeto las víctimas mujeres, tenemos que fueron objeto de actos de violencia económico-patrimonial, psicológica, física y sexual<sup>3</sup>.

Aunado a lo dicho en el párrafo anterior, debemos señalar también que la Defensoría del Pueblo ha informado que en lo que va del 2020 las desapariciones reportadas de mujeres niñas, adolescentes y jóvenes asciende a 2457 (dos mil cuatrocientos cincuenta y siete) personas; cabe señalar que dicha información ha sido obtenida del balance semestral emitido por dicha institución<sup>4</sup>. Al respecto, es preciso afirmar que muchas de estas desapariciones pudieron haber sido evitadas si ellas hubiesen contado con mecanismos legales eficientes y eficaces capaces de proteger la integridad física frente a posibles agresores.

Es preciso también considerar que la importancia de incorporar cambios en la Ley 30364 no se debería limitar a la emergencia sanitaria actual a raíz del COVID-19, sino establecer una regulación aplicable, siempre que nos encontremos bajo supuestos de este tipo regímenes, siendo importante contar en la Ley 30364, con disposiciones que prevean y garanticen la atención de las víctimas en contextos excepcionales como ocurre en la actual crisis de emergencia sanitaria, desastres naturales u otros. Así, pasaremos a desarrollar cada una de las modificaciones a la Ley 30364, que se plantean mediante la presente iniciativa legislativa:

<sup>2</sup> El total de casos vinculados a violencia familiar atendidos durante enero de 2019 fue de 14.491.

<sup>3</sup> Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Violencia en Cifras, Informe Estadístico: Boletín N.º 01-2019.

<sup>4</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Reporte Igualdad y Violencia N° 05 - junio 2020 - Balance semestral.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.

## 5.2. Modificación del artículo 15 de la Ley 30364 –Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar–

El presente proyecto de ley propone la modificación del artículo 15 de la Ley 30364 –Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar–, el cual regula la denuncia. Se busca la introducción en su redacción de lo siguiente: Después de presentarse la denuncia, las autoridades policiales, fiscales y judiciales deberán proceder a aplicar la ficha de valoración de riesgo, ello de manera independiente al nivel de riesgo que presente la posible víctima de violencia. Asimismo, se indica que toda denuncia se deberá comunicar de manera inmediata al juzgado competente.

Respecto a lo señalado en el párrafo precedente, es de considerar la observación planteada por el Ministerio Público<sup>5</sup>, en razón a que el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1470 –del cual se busca adaptar su regulación para ser implementada en la Ley N.º 30364– hace referencia a que la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público son los los órganos receptores de las denuncias. por ello se debe adoptar la misma terminología empleada en el Decreto Legislativo N.º 1470. Destaca en su opinión el Ministerio Público que:

[...] observar que la propuesta incorporada respecto a aplicar la ficha de valoración de riesgo “cuando sea posible” colisiona con la regulación que en la Ley Nro. 30364 contenida en los artículos 15-A, 15-B y 15-C; pues en condiciones normales (es decir no en estado de emergencia o emergencia sanitaria) es importante aplicar la Ficha de Valoración de riesgo en todos los casos a efectos que en función de sus resultados se empiecen a ejecutar de inmediato medidas de resguardo a favor de las víctimas (riesgos severos), en tanto se dictan las medidas de protección por el Juez de Familia competente

Asimismo, es atendible también lo señalado por la Defensoría del Pueblo<sup>6</sup>, respecto a que debe especificarse en la modificatoria del artículo 15 de la Ley 30364 que, durante los periodos excepcionales, como los estados de emergencia, la recepción de denuncias debe ser obligatoria, a fin de que se dicten las medidas de protección y/o cautelares de manera eficiente e inmediata. Asimismo, consideramos viable, que se prescindiera de la elaboración de la ficha de valoración del riesgo en este supuesto de excepción<sup>7</sup> –situación

<sup>5</sup> En el Oficio N° 16-2020-MP-FN-FC-FPCTEVCMYGF-LIMA.

<sup>6</sup> En el Oficio N° 129-2020-DP/PAD.

<sup>7</sup> “La ficha de valoración de riesgo es una herramienta que debe ser usada por los responsables del sistema de justicia para definir la gravedad del riesgo, así como evitar la revictimización, dictar medidas de protección,



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

que guarda concordancia con lo regulado en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1470<sup>8</sup>– ya que ello contribuirá a que se emitan medidas de protección de manera más rápida y eficiente, en un contexto como el de un estado de emergencia, en el cual la víctima y el victimario se encuentran en el mismo domicilio sin poder desplazarse a otro por las restricciones al tránsito que el Estado impone ante estas circunstancias.

**5.3. Modificación del artículo 16 de la Ley 30364 –Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar–**

El proyecto que se analiza propone la modificación del artículo 16 de la Ley 30364 –Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar–, el cual regula el proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. De ese modo se busca: Que el juzgado de familia pueda resolver los procesos especiales de violencia, prescindiendo de la ficha de valoración de riesgo, en un plazo de veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) horas, dependiendo de si el riesgo que se perciba sea severo o no pueda determinarse el riesgo, o leve o moderado, respectivamente.

Asimismo, en este artículo se busca precisar que el juez de familia pueda prescindir de la audiencia para la emisión de las medidas de protección y/o cautelares en favor de las víctimas de violencia. De la misma forma se pretende incorporar el uso de recursos tecnológicos e interoperables que permitirán la comunicación inmediata entre la víctima y el juzgado de familia, con la observancia de los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo.

---

*sancionar al agresor/a, prevenir posibles feminicidios en caso de las mujeres y prevenir todo tipo de violencia contra algún integrante de la familia. La Supervisión realizada por la Defensoría del Pueblo a las comisarías básicas y a las especializadas en familia (CEF), se ha cuenta que la ficha de valoración de riesgo es usada al cien por ciento por las CEF en casos de denuncias por violencia por parte de la pareja, mientras que en las comisarías solo el 71 % lo aplica". Defensoría del Pueblo, "La ficha de valoración de riesgo puede salvar vidas", versión digital en: <https://www.defensoria.gob.pe/la-ficha-de-valoracion-de-riesgo-puede-salvar-vidas/#:~:text=La%20ficha%20de%20valoraci%C3%B3n%20de%20riesgo%20es%20la%20herramienta%20que,y%20prevenir%20todo%20tipo%20de>.*

<sup>8</sup> Dicha norma señala que "el juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más celeremente para su ejecución. Asimismo, se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley N° 30364 y su Reglamento".



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

Busta también introducir un literal adicional en el artículo 16 de la Ley 30364, a efectos de que, durante la declaratoria de estados de emergencia nacional, el Poder Judicial deberá habilitar los recursos tecnológicos necesarios para el dictado de las medidas de protección y cautelares de manera virtual. Asimismo, se precisa que –cuando no sea posible el uso de las herramientas virtuales– se deberá coordinar con la Policía Nacional del Perú, el traslado de los jueces de familia a las comisarías para que efectúen el inmediato dictado de las medidas de protección.

En tal sentido, es preciso señalar que el Ministerio Público, respecto de la modificatoria del artículo 16° de la Ley 30364; ha indicado que:

*“si no se aplica la ficha de valoración de riesgo no se puede llegar a determinar si el riesgo es leve, moderado o severo, por lo que no tendría mucho sustento mantener la diferenciación propuesta. Reiterando en este sentido la importancia de aplicar la ficha de valoración de riesgo a efectos de visibilizar e identificar la real situación de riesgo de la víctima y en función de ello adoptar medidas de protección urgentes que la Ley N.° 30364 permite al personal policial”.*

Aunado a ello, coincide con la propuesta de modificación respecto al hecho de prescindir de la audiencia en situaciones de emergencia para la emisión de medidas de protección, siempre y cuando se sustente en una decisión debidamente motivada, ello independientemente del nivel de riesgo.

Dicho esto, con el fin de identificar la necesidad o no de contar con audiencia para la adopción de medidas de protección es necesario definir que naturaleza tiene dicha medida. Así, esta puede ser definida como *“un mecanismo con una particular naturaleza que viene dada por la pretensión de proteger los derechos humanos fundamentales, considerando bienes jurídicos de relevancia para la sociedad, entre otros a la vida y a la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial. Así pues, la violencia familiar es un atentado directo contra estos derechos establecidos como prioritarios. Por lo tanto, se debe actuar con diligencia para evitar todos los tratos crueles y degradantes que implica para la víctima el estar sometida a la violencia”.* Por lo que, podemos afirmar que las medidas de protección tienden a la satisfacción de necesidades urgentes ante la inminente necesidad de protección a la víctima<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que la información indicada a sido obtenida del siguiente link: <http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/cursos/expositores/2016/erika.pdf>. También debemos señalar que el artículo 22 de la Ley N.° 30364 señala que *“El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

Ahora bien, debemos señalar que el literal b) del artículo 16 de la Ley N.º 30364 establece que *"en caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia"*. De ese modo se entiende que dicha regulación tiene asidero, en tanto que la severidad del riesgo de la víctima justifica que los órganos jurisdiccionales adopten las medidas de protección y/o cautelares de manera inmediata y oportuna con el fin de darle eficacia a dichas medidas<sup>10</sup>.

Es preciso, tener en cuenta, la reciente sentencia recaída en el Expediente N.º 03378-2019-PA/TC. En dicha resolución el Tribunal Constitucional ha establecido que los jueces pueden dictar medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia, sin necesidad que se cite al agresor para que exprese sus descargos. Al respecto, el propio Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho de defensa garantiza que toda persona que participa en un proceso judicial no quede en estado de indefensión. Este derecho como es de conocimiento no corresponde a un ámbito exclusivo del proceso penal, sino que se irradia en todo procedimiento (administrativo, civil), por lo que los procesos especiales, como el de las medidas de protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, regulado por la Ley 30364, no son ajenos.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 22 de la sentencia que citamos, ha señalado:

[...] las medidas de protección presentan características o elementos que también son propios de las medidas cautelares, como la temporalidad, variabilidad y la urgencia; sin embargo, ello no supone necesariamente que ambas tengan la misma naturaleza. En cualquier caso, las medidas de protección se deben adoptar en un plazo bastante breve por el Juzgado de Familia y en el marco de una audiencia oral que se debe caracterizar por prohibir "la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor" (artículo 25 de la Ley 30364). El trámite de las medidas de protección es independiente del trámite de la denuncia por violencia que se inicia, generalmente, cuando el Juzgado de Familia remite los actuados al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente. De ahí que el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al

---

*normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales".*

<sup>10</sup> MONDRAGÓN CHIRIMA, Mario, "¿Es necesario que las medidas de protección siempre se dicten en audiencia oral?", portal web de Legis, versión digital en: <https://lpderecho.pe/medidas-proteccion-siempre-audiencia-oral/>.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

presunto agresor de violencia. El objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere. La determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor debe seguir el curso que la normatividad procesal penal prevé para el efecto.

De ese modo, el Tribunal precisa que si bien no existe una norma específica que disponga expresamente que las medidas de protección se deban dictar sin que se oiga al agresor, el inciso b del artículo 16 de la ley 30364 sí autoriza al juez para que prescinda de la audiencia y actúe con la urgencia que exige el caso. Considerando ello que el artículo 18 de la Ley 30364 establece que *"en la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativa y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas [...]"*, en esa línea el Tribunal Constitucional afirma que a partir de estas normas de carácter general *"se deduce la facultad del juez para disponer el otorgamiento de medidas de protección a favor de la mujer objeto de violencia y que estas, además, se dicten inaudita altera pars, si oirse a la otra parte"*<sup>11</sup>.

En consecuencia para el dictado de las medidas de protección el Juzgado toma en cuenta el riesgo al cual se encuentra sometida la vida de la víctima de violencia *"[p]or ello, es que tratándose de hechos de violencia calificados como de "riesgo severo", y no otros, la Ley 30464 contempla la posibilidad de que el juez de familia prescinda de la audiencia y dicte a la brevedad las medidas de protección que considere adecuadas para garantizar la integridad de la víctima"*, quedando ello establecido como ya señalamos para casos de riesgo severo no dejando sin efecto la indefensión, pues como bien lo afirma el Tribunal Constitucional *"la oportunidad para hacerse oír por el juez solo ha sido desplazada a otra etapa procesal"*

[...] Así, pues, no tratándose de una medida que afecte el contenido inderogable del derecho de defensa, resta evaluar si la intervención que de todas maneras genera en el ámbito prima facie de este derecho —consistente en la imposibilidad de ser oído cada vez que se adopten medidas que puedan afectar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones de cualquier índole— se encuentra constitucionalmente justificada.

---

<sup>11</sup> Fundamento 22 y 23 de la Sentencia N° 03378-2019-PA/TC disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

En ese sentido es de considerar, el núcleo inderogable del derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia, derecho indisponible y, por consiguiente, vinculante directamente del artículo 2, incisos 1 y 2, de la Constitución, constituido por:

- a) A no ser objeto de cualquier acción o conducta, particular o estatal, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, por su condición de mujer, tanto en el ámbito privado como público.
- b) A no ser objeto de violación, abuso sexual, tortura, trata, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el espacio laboral o cualquier otro lugar.
- c) A no ser objeto de alguna forma de discriminación, en particular, de aquella basada en el sexo.
- d) A no ser considerada y educada sin tomar en cuenta los patrones estereotipados de conducta, así como las prácticas culturales y sociales que están basadas en criterios de inferioridad o subordinación.<sup>12</sup>

Como ya lo afirmo la Comisión de la Mujer y Familia, el derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia es el fin fundamental que debe orientar la actuación de los operadores de justicia, por lo que prescindir de la audiencia para dictar medidas de protección, en casos de riesgo severo, o en contextos de excepcionalidad como sería el de un estado de emergencia por cualquier circunstancia, es detener la violencia que se ejerce contra la víctima o prevenir que ésta se vuelva a presentar, siendo su objetivo resguardar la integridad personal y por consiguiente garantizar su derecho a una vida libre de violencia, más si tomamos en cuenta las cifras alarmantes de violencia que durante éste confinamiento se han presentado y que exige una mayor presencia del Estado, siendo un mecanismo célere y único que contemplaría nuestro ordenamiento jurídico. Por ello consideramos adecuado que en un contexto de excepcionalidad es facultad del Juez prescindir del desarrollo de la audiencia, tomando en cuenta el riesgo de la víctima de violencia, valorar la necesidad de su protección, urgencia y necesidad que ello amerite.

En ese sentido la congresista Liliana Pinedo en la sesión desarrollada el 31 de agosto de 2020, ha manifestado que en concordancia a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional y lo establecido por el inciso b) del artículo 16 de la Ley 30364, debe recogerse, en el presente dictamen, lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1470, el cual establece dictar medidas de protección prescindiendo de la audiencia en un estado de emergencia.

Es de considerar, además a Defensoría del Pueblo<sup>13</sup>, ha propuesto con relación al artículo que se analiza se considere en períodos excepcionales, incluir la obligatoriedad que las

<sup>12</sup> Fundamento 37 de la Sentencia N° 03378-2019-PA/TC

<sup>13</sup> En el Oficio N° 129-2020-DP/PAD.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

comisaría cuenten con casillas electrónicas para facilitar la notificación de medidas de protección y otras resoluciones orientadas a garantizar la integridad de las víctimas de violencia; ello debido a que se permitirá una protección mucho más celerada de las víctimas de violencia. Posición que compartimos, debido a que se garantizará en la adopción de medidas de protección una administración de justicia más oportuna e inmediata.

Finalmente el Ministerio Público, señala que los recursos tecnológicos no deben limitarse a las declaratorias de emergencia, por el contrario debe tenerse en cuenta que por la coyuntura a raíz del COVID-19, la mayoría de entidades ya han implementado canales virtuales de atención al público y recepción de denuncias, opinión que compartimos, pues dichos canales de atención virtual no deberían ser desactivados pasado el estado de emergencia sanitaria o responder a situaciones coyunturales, sino *"formar parte de las plataformas de atención permanente de los usuarios, más aun en un tema tan sensible como violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar"*. Ello a criterio de esta Comisión fortalece el rol del Estado peruano en su tarea de lucha contra la violencia hacia las mujeres, correspondiendo que desde el Congreso se emitan medidas legislativas orientadas a fortalecer el sistema de administración de justicia.

**5.4. Modificación del artículo 22-A de la Ley 30364 –Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar–**

La iniciativa que se analiza, propone la modificación del artículo 22-A de la Ley 30364 –Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar–, el cual regula los criterios para dictar medidas de protección. Así pues, se busca la introducción de lo siguiente: *"a) Queda prohibido que se dicten como medidas de protección órdenes generales como "el cese de violencia" bajo responsabilidad funcional y penal; y b) En todos los casos se dará preferencia a las medidas de protección que incidan directamente en la persona denunciada como agresora. En los casos de riesgo severo, o cuando sea necesario considerando los criterios precedentes en el caso concreto, se dispondrá de forma preferente la medida de protección de retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo"*.

Respecto de la modificatoria, referida específicamente a la prohibición que se dicte como medida de protección "el cese a la violencia"; consideramos que dicha medida no debe ser proscrita, pues este mandato permite a los fiscales que, ante la ocurrencia de nuevos hechos de violencia por parte del agresor contra su misma víctima, pueda denunciarse

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

por el delito de desobediencia a la autoridad por incumplir precisamente este extremo del mandato judicial<sup>14</sup>.

En esa misma línea, consideramos que –tal como se menciona en el Decreto Legislativo 1470–, se deben priorizar aquellas medidas de protección que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, así como el patrullaje constante en el domicilio de la víctima, y no solo el retiro de la persona denunciada del hogar pues aunque se establezca la prohibición de regresar al mismo, es bien conocido que en los hechos esta situación se presenta más allá de las decisiones que las propias autoridades disponen<sup>15</sup>.

**5.5. Modificación del artículo 23-A de la Ley 30364 –Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar–**

El artículo 23-A de la Ley 30364 –Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar– regula la ejecución de las medidas de protección. La iniciativa que se analiza, busca la incorporación de lo siguiente: Que la Policía Nacional del Perú proporcione un medio directo a las víctimas de violencia, a efectos de monitorear y atender de manera oportuna para brindarles protección y seguridad necesaria, ello en el marco del cumplimiento de las medidas de protección dadas por el órgano jurisdiccional. Asimismo, se busca que los servicios de serenazgo de cada distrito, las organizaciones y juntas vecinales, los juzgados de paz y las autoridades comunales participen en una red de protección para la víctima.

Sobre la ejecución de las medidas de protección, regulada en el artículo 23-A de la Ley 30364, el Informe de Adjuntía N°007-2020-DP/ADM recomienda se establezca como una obligación de las municipalidades brindar apoyo a la Policía Nacional del Perú, mediante el serenazgo, cuando esta lo requiera<sup>16</sup>. En dicho marco, esta entidad en la recomendaciones brindadas al Congreso de la Republica, señala *"[modificar] la Ley N° 30364 a fin de incorporar las mejoras implementadas por el Decreto Legislativo N° 1470, y establecer la obligación de las municipalidades a apoyar a la Policía Nacional del Perú en la ejecución de medidas de protección"*, pues de la información recabada en la supervisión realizada a 192 comisarias, ha resaltado que *"[el] 76% menciona que no tienen apoyo de las municipalidades para la ejecución de medidas de protección. Lo que*

<sup>14</sup> En ese sentido se expresa el Ministerio Público en el Oficio N.° 16-2020-MP-FN-FC-FPCTEVCMYGF-LIMA

<sup>15</sup> En ese sentido se expresa el Ministerio Público en el Oficio N.° 16-2020-MP-FN-FC-FPCTEVCMYGF-LIMA.

<sup>16</sup> El cual puede ser descargado en el siguiente enlace: <https://www.defensoria.gob.pe/wpcontent/uploads/2020/07/Medidas-de-Protecci%C3%B3n.pdf>



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

*es significativo, ya que solo el 54% de comisarías cuentan con vehículos para hacer el patrullaje".*

Asimismo el Ministerio Público en su respuesta a la opinión solicitada señala que *"con relación a la modificatoria del artículo 23-A de la Ley Nro.30364 nos parece adecuada, pues recoge la redacción del artículo 4.7 del Decreto Legislativo Nro. 1470; permitiéndonos en el punto referido a la formación de la red de apoyo de protección a favor de la víctima que se consigne que ello debe ser ejecutado también en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como responsable del aspecto de prevención de la violencia".* Por ello, las modificaciones propuestas respecto a este artículo resultan pertinentes.

En conclusión, la Comisión de Mujer y Familia, considera que la presente iniciativa garantiza la atención y protección de las mujeres y los integrantes del grupo familiar que son víctimas de violencia, permitiendo que puedan acceder a los servicios de justicia de manera más eficiente y obtener una respuesta judicial oportuna, lo que garantiza el derecho a una vida libre de violencia.

### **5.6. Análisis costo beneficio**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, realizaremos un análisis cuantitativo que identifique los efectos sobre las personas o los grupos de personas en las que se impactará la propuesta.

**Cuadro N° 3**

<b>Actores involucrados</b>	<b>Efectos directos</b>	<b>Efectos indirectos</b>
Poder Ejecutivo	Se cumple con los estándares internacionales de protección de derechos a favor de la mujer, niñez y adolescencia.	Garantizar el derecho a una vida libre de violencia.
Poder Judicial, Ministerio Público	No supone gasto. Permite garantizar una acción efectiva frente a casos de violencia contra la mujer y los integrantes de la familia	Garantizar el derecho a una vida libre de violencia

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

Mujeres, niñez	Garantizar su derecho a la vida libre de violencia y cumplimiento del deber especial de protección.	Se disuade a los potenciales agresores de cometer actos violentos durante el estado de emergencia y el periodo ordinario.
Potenciales agresores	Mayor limitación de su libertad individual.	A través de la imposición de medidas de protección y cautelares de manera oportuna y rápida.

Elaboración: Equipo Técnico Comisión Mujer y Familia.

## VI. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN del Proyecto de Ley 4941/2020-CR** con el siguiente texto sustitutorio:

### TEXTO SUSTITUTORIO

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA**

**Artículo único. Modificación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

Modifíquese los artículos 15, 16, 22-A y 23-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, de la manera siguiente.

#### **"Artículo 15. Denuncia**

La denuncia puede presentarse por escrito, verbalmente, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad."

Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial

Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial. **En periodos excepcionales, como estados de emergencia, la recepción de las denuncias es obligatorias, independientemente del nivel de riesgo.**

#### **Artículo 16. Proceso Especial**

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes de grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia, la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.
- b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el juez puede prescindir de la audiencia

- c. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia.

La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato, y a los sujetos procesales.

- d. Durante la declaratoria de estados de emergencia, el Poder Judicial, a través de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, dispone la habilitación de recursos tecnológicos necesarios para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares, y desarrolla los procedimientos virtuales e interoperables para su uso adecuado, el Juez, dejando constancia del mismo, puede prescindir de la audiencia para la emisión de las medidas y con la información que tenga disponible, dictar en el acto medidas de protección y/o cautelares idóneas. Las medidas de protección dictadas deben ser ejecutadas de forma inmediata, independientemente del nivel de riesgo. La atención de casos, desde que se produce la denuncia hasta que se dictan las medidas de protección no puede exceder el plazo de 24 horas.

Cuando la aplicación de los mismos no sea posible, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, se dispone el traslado de jueces o juezas a las comisarías para el inmediato dictado de estas medidas.

La Policía Nacional del Perú, en periodos excepcionales, podrá disponer de casillas electrónicas para facilitar la notificación de las medidas de protección y otras resoluciones orientadas a garantizar la integridad de las víctimas de violencia.

En todos los supuestos establecidos, el Juez, puede hacer uso de recursos tecnológicos e interoperables que permitan la comunicación inmediata con la víctima, dejando constancia de lo actuado.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.**

### **Artículo 22-A. Criterios para dictar medidas de protección**

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e. La condición de discapacidad de la víctima.
- f. La situación económica y social de la víctima.
- g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

**Para el dictado de medidas de protección, el/la juez/a, evaluando el riesgo en el que se encuentra la víctima prioriza medidas de protección que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, así como el patrullaje constante en el domicilio de la víctima, disponiendo el apercibimiento expreso de ser denunciado el agresor por delito de desobediencia a la autoridad.**

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares.

### **Artículo 23-A. Ejecución de la medida de protección**

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener un

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.

mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; asimismo, debe llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo. **Las municipalidades, mediante el serenazgo, brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú cuando lo requiera.**

Además, la Policía Nacional del Perú proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima. Para esta atención, de ser necesario, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establece una red de protección para la víctima con el apoyo de organizaciones sociales, juntas vecinales, juzgados de paz, rondas campesinas o autoridades comunales, entre otros.

(...)

Dese cuenta  
Plataforma Microsoft Teams.  
Lima, 31 de agosto de 2020.

**CAROLINA LIZÁRRAGA HOUGHTON**  
**Presidenta**



Firmado digitalmente por:  
LIZARRAGA HOUGHTON  
Carolina FIR 09338553 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 01/09/2020 18:41:45-0500

**MÓNICA SAAVEDRA OCHARÁN**  
**Vice Presidenta**



Firmado digitalmente por:  
SAAVEDRA OCHARAN Mónica  
Elizabeth FAU 20161740126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 01/09/2020 17:00:14-0500





DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.



Firmado digitalmente por: GALLARDO BECERRA María Martina FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 02/09/2020 11:34:54-0500



Firmado digitalmente por: GALLARDO BECERRA María Martina FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 02/09/2020 11:34:29-0500

MARÍA GALLARDO BECERRA Secretaria

MIEMBROS TITULARES



Firmado digitalmente por: PEREZ ESPIRITU Lusmila FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 01/09/2020 22:46:17-0500



Firmado digitalmente por: AYQUIPA TORRES JULIA BENIGNA FIR 21425881 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 01/09/2020 16:22:57-0500

LUSMILA PÉREZ ESPÍRITU MIEMBRO TITULAR

JULIA AYQUIPA TORRES MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por: FERNANDEZ FLOREZ Matilde FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 03/09/2020 12:03:27-0500

YESSICA APAZA QUISPE MIEMBRO TITULAR

MATILDE FERNÁNDEZ FLOREZ MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por: APAZA QUISPE Yessica Marisela FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 02/09/2020 13:49:44-0500



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA



Firmado digitalmente por: CARCAUSTO HUANCA Irene FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 02/09/2020 12:56:35-0500



Firmado digitalmente por: CONTRERAS BAUTISTA Cindy Arlette FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 01/09/2020 21:38:33-0500

IRENE CARCAUSTO HUANCA MIEMBRO TITULAR

ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por: SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE Rocío Yolanda Angelica FIR 07822730 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 02/09/2020 15:17:08-0500

ROCÍO SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE MIEMBRO TITULAR

LESLYE LAZO VILLÓN MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por: PINEDO ACHACA Liliana Angelica FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 01/09/2020 14:51:41-0500

LILIANA PINEDO ACHACA MIEMBRO TITULAR



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.

**MIEMBROS ACCESITARIOS**

**RAÚL MACHACA MAMANI  
MIEMBRO ACCESITARIO**

**RITA AYASTA DE DÍAZ  
MIEMBRO ACCESITARIO**

**TANIA RODAS MALCA  
MIEMBRO ACCESITARIO**

**YEREMI ESPINOZA VELARDE  
MIEMBRO ACCESITARIO**

**ZENAIDA SOLIS GUITIÉRREZ  
MIEMBRO ACCESITARIO**

**DANIEL OLIVARES CORTES  
MIEMBRO ACCESITARIO**





DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4941/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE MODIFICAR LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ESTABLECIENDO MEDIDAS ESPECIALES PARA GARANTIZAR ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA.

**MIRTHA VÁSQUEZ CHUQUILIN**  
**MIEMBRO ACCESITARIO**

**MARÍA OMONTE DURAND**  
**MIEMBRO ACCESITARIO**

**ROBERTINA SANTILLANA PAREDES**  
**MIEMBRO ACCESITARIO**

**MARÍA BARTOLO ROMERO**  
**MIEMBRO ACCESITARIO**

**ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS**  
**MIEMBRO ACCESITARIO**